Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **06541/INFOEM/IP/RR/2024, 06542/INFOEM/IP/RR/2024, 06543/INFOEM/IP/RR/2024, y 06544/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por **XXXXXXX** en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Organismo Agua y Saneamiento de Toluca**, a las solicitudes de acceso a la información pública 00144/OASTOL/IP/2024, 00143/OASTOL/IP/2024, 00141/OASTOL/IP/2024 y 00142/OASTOL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

Con fecha once y trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Particular presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, en los siguientes términos:

***Solicitud de Información 00144/OASTOL/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*SOLICITO EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL DE LA TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA”*

***Solicitud de Información 00143/OASTOL/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*SOLICITO EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL DEL DIRECTOR GENERAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA”*

***Solicitud de Información 00141/OASTOL/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*SOLICITO EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA”*

***Solicitud de Información 00142/OASTOL/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*SOLICITO EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL DE LA DIRECTORA DE OPERACION Y PLANEACION DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA”*

En las cuatro solicitudes el Particular eligió como modalidad de entrega *“a través de SAIMEX”*

**II. Prórroga para atender las solicitudes de información**

Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), notificó una prórroga, a través de un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia con número RES/09/OAYST/CT/11°/2024, mediante la cual aprobó la ampliación de término para atender las solicitudes de información.

**III. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fechas quince y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme a lo siguiente:

**Solicitud de Información 00144/OASTOL/IP/2024**

i) Versión pública del Certificado de Competencia Laboral de Liliana Angélica López Salgado, en versión pública.

ii) Acta número RES/OAYST/CT/SO/3°/2024 emitida por el Comité de Transparencia de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la cual, se aprobó la versión pública del certificado de competencia laboral proporcionado.

iii) Oficio número 200C13001/993/2024, del once de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, dirigido al Jefe del Departamento de Transparencia, a través del cual solicita se lleve a cabo el proceso de clasificación parcial del certificado de competencia laboral proporcionado.

iv) Oficio número 200C16001/080/2024, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Jefatura del Departamento de Transparencia y Oficialía de Partes, dirigido al C. Solicitante, a través del cual refiere que se adjunta la respuesta emitida por la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, en su versión pública.

**Solicitud de Información 00143/OASTOL/IP/2024**

i) Certificado de Competencia Laboral a nombre de Marco Antonio Sandoval González, en versión pública.

ii) Acta número RES/OAYST/CT/SO/3°/2024 emitida por el Comité de Transparencia de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la cual, se aprobó la versión pública del certificado de competencia laboral proporcionado.

iii) Oficio número 200C13001/984/2024, del diez de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, dirigido al Jefe del Departamento de Transparencia, a través del cual solicita se lleve a cabo el proceso de clasificación parcial del certificado de competencia laboral proporcionado.

iv) Oficio número 200C16001/079/2024, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Jefatura del Departamento de Transparencia y Oficialía de Partes, dirigido al C. Solicitante, a través del cual refiere que se adjunta la respuesta emitida por la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, en su versión pública.

**Solicitud de Información 00141/OASTOL/IP/2024**

i) Oficio número 200C13001/991/2024, del once de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, dirigido al Jefe del Departamento de Transparencia, a través del cual refiere que el Director de Administración y Finanzas no se encuentra obligado a contar con Certificación Laboral en materia del cargo que se desempeña, por lo que, no es posible remitir la documental solicitada.

**Solicitud de Información 00142/OASTOL/IP/2024**

i) Oficio número 200C13001/992/2024, del once de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, dirigido al Jefe del Departamento de Transparencia, a través del cual refiere que el Director de Operación y Planeación no se encuentra obligado a contar con Certificación Laboral en materia del cargo que se desempeña, por lo que, no es posible remitir la documental solicitada.

**III. Interposición de los Recursos de Revisión.**

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, en idénticos términos conforme a lo siguientes:

***“ACTO IMPUGNADO***

*LA NO ENTREGA DE LA INFORMACION”.*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO ENTREGAN LA INFO4MACION SOLICITADA”.*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente 06541/INFOEM/IP/RR/2024, 06542/INFOEM/IP/RR/2024, 06543/INFOEM/IP/RR/2024, y 06544/INFOEM/IP/RR/2024 a los medios de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó a los Comisionados **Luis Gustavo Parra Noriega,** **Sharon Cristina Morales Martínez, María del Rosario Mejía Ayala y Guadalupe Ramírez Peña** para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El veintitrés, veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión, interpuestos por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cual fueron notificados a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió un Acuerdo, en donde con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación de los Recursos de Revisión, **06542/INFOEM/IP/RR/2024, 06543/INFOEM/IP/RR/2024, y 06544/INFOEM/IP/RR/2024 al 06541/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que señaló como Sujeto Obligado al **Organismo Agua y Saneamiento de Toluca.**

**d) Manifestaciones o Informe Justificado.** Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones o alegatos.

**f) Cierre de instrucción.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, resulta necesario realizar un cuadro con la solicitud de información y la respuesta entregada, con el fin de tener claridad:

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta del Departamento de Recursos Humanos** |
| **1.** Certificado de Competencia Laboral del Titular del Órgano Interno de Control y del Director General. | Proporcionó dos Certificados de Competencia Laboral, en versión pública. |
| 2. Certificado de Competencia Laboral del Director de Administración y Finanzas y de la Directora de Operación y Planeación. | Señaló que no existía obligación normativa para que los servidores públicos contarán con Certificado de Competencia Laboral, por lo que, no obraba en sus archivos. |

Ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de que no le entregaron la información solicitada, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para ocupar las titularidades de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería, las Direcciones de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Turismo, Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil, se deberán satisfacer entre otros requisitos, contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial, requisito que podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.

En ese contexto, conforme el apartado de Certificación, de la página oficial del Instituto Hacendario del Estado de México establece que la certificación de competencia laboral, es el proceso mediante el cual un organismo acreditado, reconoce que una persona ha demostrado su competencia, para desempeñar una función productiva determinada, con base en una Norma Institucional de Competencia Laboral aprobada. Además, que la competencia laboral es el conjunto de habilidades, aptitudes y destrezas para desempeñar una función productiva.

Ahora bien, el artículo 43 del Bando Municipal de Toluca, dos mil veinticuatro, establece que, el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca prestará los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, el artículo 1º del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter municipal denominado agua y saneamiento de Toluca, establece que el Ente Recurrido cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, el cual tiene como finalidad principal la de prestar, conservar, mejorar e incrementar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Ahora bien, el artículo 64, fracción III, 80 y 81 del Reglamento referido, con relación al Manual de Organización de Sujeto Obligado, establecen que el Organismo para el ejercicio sus funciones contarán con un Departamento de Recursos Humanos, encargado de contar con el expediente individual y actualizado de todo lo servidores públicos.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado es competente para conocer de los documentos que conforman el expediente laboral de sus servidores públicos; además que se encarga de verificar que se cumplan los requisitos legales para su contratación.

Ahora bien, respecto a las áreas solicitadas es necesario precisar que el Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, precisa que este cuenta con diversas áreas entre las cuales se encuentran las siguientes:

* Dirección General;
* Órgano Interno de Control;
* Dirección de Operación y Planeación, y
* Dirección de Administración y Finanzas.

En ese orden de ideas, conforme al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense 4.0, fracción VII, del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, tercer trimestre, se advierte que los Titulares de las áreas mencionadas son los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Área** | **Titular** |
| Dirección General | Marco Antonio Sandoval González |
| Órgano Interno de Control | Liliana Angélica López Salgado |
| Dirección de Operación y Planeación | Margarita Godínez Cruces |
| Dirección de Administración y Finanzas | Omar Martínez Moreno |

Conforme a lo anterior, se considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, la Certificación de Competencia Laboral de los cuatro servidores públicos referidos previamente.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turno la solicitud de información al Departamento de Recursos Humanos, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En ese contexto y en atención a lo analizado en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda, al gestionar el requerimiento de información al área encargada de recabar y mantener actualizado los expedientes de personal, así como de realizar el procedimiento de ingreso y alta; por lo que, se procede analizar la respuesta entregada por el Departamento de Recursos Humanos.

**Certificado de la Directora de Operación y Planeación, así como, del Director de Administración y Finanzas.**

El Departamento de Recursos Humanos señaló que no podía entregar la documental solicitada, pues no era necesaria para desempeñar los cargos; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, el cual señala que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con lo peticionado, a saber, que para ocupar los cargos en análisis no era necesario contar con Certificado de Competencia Laboral, pues no existía obligación normativa, lo cual se robustece con la revisión de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Reglamento Interior y el Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal Denominado Agua y Saneamiento de Toluca, de los cuales no se advirtió como requisito para ocupar el cargo, contar con la documental solicitada.

Además, se localizó el Manual de Procedimientos del Sujeto Obligado, el cual contiene el denominado “Ingreso al Servicio Público”, el cual establece que el Departamento de Recursos Humanos es la responsable de elaborar y firmar el Formato Único de Movimiento de Personal, así como integrar el expediente laboral, mismo que debe de constar de los siguientes documentos:

* Solicitud de empleo;
* documento donde se acredite la afiliación al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
* Formato Aviso de Movimientos por alta;
* Certificado Médico;
* Informe de No Antecedentes Penales;
* Acta de nacimiento;
* Identificación oficial;
* Clave Única de Registro de Población;
* Comprobante del último grado o nivel de estudios;
* En su caso, Cédula profesional;
* *Currículum Vitae;*
* Carta de recomendación;
* Comprobante de domicilio;
* Licencia de manejo (para la asignación de vehículo oficial);
* Cartilla del Servicio Militar Nacional;
* Certificado de No Deudor Alimentario Moroso;
* Constancia de Situación Fiscal;
* Constancia de No Inhabilitación;
* Formato Único de Movimiento de Personal, y
* Ficha de autorización.

Conforme a lo anterior, se advierte que no existe obligación normativa para contar con el Certificado de Competencia Laboral, para ocupar los cargos en análisis; además, este Instituto realizó una búsqueda en la página oficial, el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y las cuentas oficiales de las redes sociales del Sujeto Obligado y no se advierte que exista algún documento con la información peticionada.

Así, se logra colegir que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda en los archivos de la unidad administrativa competente y esta señaló los motivos por los cuales no contaba con la peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó algún indicio de que el Director de Administración y Finanzas y la Directora de Operación y Planeación tengan alguna Certificación de Competencia Laboral, ni que estén obligada a tenerla; por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado desde respuesta, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual da como resultado que el agravio sea **INFUNDADO.**

**Certificado de la Titular del Órgano Interno de Control, así como, del Director General.**

Al respecto, el Departamento de Recursos Humanos proporcionó el Certificado de Competencia Laboral de Liliana Angélica López Salgado y Marco Antonio Sandoval Gonzáles, es decir, de los dos servidores públicos solicitados; por lo que, se logra vislumbrar que desde respuesta proporcionó los documentos que obraban en sus archivos y daban cuenta de la información requerida.

Dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, al proporcionar los Certificados de Competencia Laboral de los dos funcionarios solicitados; sin embargo, se proporcionaron en versión pública, en donde se clasificó la Clave Única de Registro de Población, por lo que, se procede analizar si dicho datos es confidencial o público.

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html y https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-

poblacion-curp-142226 (consultadas el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.
* Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de **la Clave Única de Registro de Población**, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, este Instituto revisó los Acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia, de los cuales se logró advertir que, de manera fundada y motivada, acreditó la clasificación de la Clave Única de Registro de Población de los servidores públicos y válida la versión pública, por lo que, atendió lo establecido en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, se concluye que, desde respuesta, contrario a lo referido por el Particular, el Sujeto Obligado proporcionó los documentos solicitados, en versión pública, cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley de la materia; por lo que, se considera que el agravio deviene de **INFUNDADO.**

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información.

**Términos de la Resolución**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le concede la razón pues el Sujeto Obligado entregó los Certificados con los que contaba en sus archivos y señaló las razones por las cuales no contaba con la información de dos servidores públicos, por lo que dio atención puntual a las cuatro solicitudes presentadas; asimismo se le informa que la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con número de folio00141/OASTOL/IP/2024, 00142/OASTOL/IP/2024, 00143/OASTOL/IP/2024 y 00144/OASTOL/IP/2024, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.